

Cipolletti, 19 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: R.V.R. C/ D.M.R. S/ GUARDA CI-02845-F-2025 puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

RESULTA: Que en fecha 31 de octubre de 2025 se presenta la Dra. CYNTHIA CARLA BISTOLFI Defensora de Pobres y Ausentes, a cargo de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° CINCO de la IV Circunscripción Judicial, en carácter de apoderada de la Sra. V.R.R. DNI N° 2., iniciando acción de guarda en los términos del art. 657 del CCyC respecto de su nieta M.M.D. - DNI N° 5. de 12 años de edad, hija de quien fuera en vida A.A.R. (fallecida el día 20 de ENERO de 2025), contra el progenitor de la niña, Sr. M.R.D.- DNI N° 3. .

Refiere que conforme las actas de nacimiento que acompaña es abuela materna de la niña, por lo cual considera que se encuentra comprendida dentro de los parientes que menciona el art. 657 del CcyC.

Explica que y es quien ha asumido el cuidado de su nieta desde el día 20 de enero de 2025 en que se produce el sorpresivo deceso de su madre. Menciona que la Sra. Rodríguez asumió el cuidado de sus nietas (Son tres, pero las dos más pequeñas permanecen actualmente residiendo junto a su padre), ya que prácticamente convivían con ella que hacían en una vivienda ubicada en frente de la casa de la actora. Señala que ello demuestra que los abuelos siempre estuvieron presente en la vida de M. y fueron y siguen siéndolo un referente muy importante en su vida.

Señala que las dos niñas menores actualmente residen con su progenitor pero M. manifestó su voluntad de permanecer en casa de su abuela, la que ella entiende que también es su casa, donde se siente cómoda, a gusto, protegida y atendida y además porque residiendo allí no debía de cambiar de colegio. Aclara que si bien la niña ha permanecido y permanece residiendo en el domicilio de la abuela materna; mantiene estrecho vínculo y comunicación con sus hermanas como así con su padre y las dos niñas menores también lo tienen con sus abuelos.-

Manifiesta que M. concurre a la Escuela Primaria N° 3. ubicada en Ferri, cursando el 7° grado, siendo responsable ante la Institución la Sra. R. en el presente ciclo lectivo.-

Da cuanta de los ingresos y recursos económicos familiares.

Expresa que la preservación en las mejores condiciones posibles, de la salud física y espiritual de la niña, integralmente considerada, constituye sin duda y por sobre cualquier otra circunstancia, la directiva fundamental que debe guiar la decisión que corresponde adoptar en el presente caso.-

Es por todo lo mencionado, y la necesidad de que la niña cuente con la representación legal solicita se otorgue la guarda judicial de su nieta en los términos del art. 657 del CCyCN..

Funda en derecho, acompaña documental y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel y asume la representación complementaria de M.M.D. de conformidad a lo dispuesto por el Art. 103 inc. "a" del CCyCN

En fecha 12/11/2025 contesta demanda el Sr. M.R.D., DNI: 3., con el patrocinio letrado de la Dra. Paula Daniela Ruiz, Defensora de Pobres y Ausentes a cargo de la Defensoría N 1 prestando conformidad a la demanda de guarda iniciada en favor de su hija, M.M., por su abuela materna.

El 10/12/2025 se agrega informe del Departamento de Servicio Social del Poder Judicial

En fecha 13/02/2023 se celebra audiencia con la Sra. V.R.R. y su abogada patrocinante en presencia de la Defensora de Menores e incapaces. En igual fecha se escucha a la niña .

El 16 de diciembre de 2025 emite dictamen la defensora subrogante Dra. Débora Fidel considerando que debe resolverse guarda como se peticiona en autos.

En igual fecha, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO: Analizada la cuestión traída a decisión, debo decir que dentro del marco del paradigma protectorio que caracteriza al Código Civil y Comercial de la Nación, resguardando a los más débiles, se regula la guarda como institución subsidiaria dirigida a brindar protección al niño, niña o adolescente que carece de un adulto responsable que asuma su crianza, privilegiando el interés superior del niño.

El artículo 657 del Código Civil y Comercial, establece: "... En supuestos de

especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Según el artículo transcrito entonces, esta acción se origina en situaciones de especial gravedad que tienen que ver con un inadecuado o imposible ejercicio de la responsabilidad parental. La provisoriedad de la misma tiene como basamento que se evite la perpetuación de situaciones que deben ser temporales, para poder, en caso que se desaconseje su continuidad en el grupo familiar primario, resolver con carácter definitivo la situación jurídica del niño, niña o adolescente, conforme alguna de las acciones legales de fondo previstas, como ser la tutela o la adopción.

La guarda regirá en aquellos casos en los que la magistratura arribe en la forma más certera que le sea posible colmando el principio del Interés Superior del Niño a la conclusión de que el cuidado personal, por imposibilidad o, como en este caso, por una decisión familiar conjunta, no recaiga en alguno de sus progenitores y se otorgue a un pariente.

La marcadísima excepcionalidad la da el hecho que afecta notoriamente el derecho de la persona menor de edad a vivir con su familia nuclear y que está tutelado por normas de rango constitucional.

En este contexto, es de destacar que el principio de tutela judicial efectiva, de raigambre constitucional, impone a los jueces la necesidad de hacer efectivo el derecho de fondo, permitiendo así el dictado de sentencias que resuelvan con justicia los conflictos, en el menor tiempo posible, máxime, cuando se trata de cuestiones que involucran la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, siendo el principio rector en la decisión del conflicto el interés superior de éstos (art. 3, inc. 1° de la Convención de los Derechos del Niño, Ley N° 23.849).

En base a ello, el otorgamiento de la guarda de M.M.D. pretendida por su abuela, Sra. V.R.R., considerando la situación de hecho actual: convivencia entre ellas, incluso

antes del fallecimiento de su madre, que la nombrada se ocupa de su crianza, asumiendo los cuidados diarios y decisiones en relación a su vida aparece como la figura legal que mejor satisface en este estadio procesal su Interés Superior. Ello sumando a que la niña y su progenitor han manifestado expresamente su voluntad en ese sentido.

La normativa local vigente, reconoce el derecho de los niños a participar activamente en los procesos en los cuales se ven afectados, con su correlativo derecho a ser oídos, siendo su declaración tenida en cuenta en base a su madurez y desarrollo. En relación a ello, el artículo N° 12 de la Convención de los derechos del Niño, contempla que los estados garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de la edad y madurez.

La niña fue escuchada en presencia de la Defensora de Menores, manifestando en forma clara su voluntad de residir con su abuela y de tener contacto regular con su progenitor.

Así la observación General N° 12 al referirse al deber de tener debidamente en cuenta las opiniones del niño, niña adolescente, establece que: "Es necesario tener debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño". Estos términos hacen referencia a la capacidad del niño, que debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso.

Continuando con el orden de ideas se ha dicho que el derecho de todos los niños a ser escuchados y tomados en serio constituye uno de los valores fundamentales de la Convención. El Comité de los Derechos del Niño ("el Comité") ha señalado el artículo 12 como uno de los cuatro principios generales de la Convención, junto con el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida y el desarrollo y la consideración primordial del interés superior del niño.

Cuestiones de interés superior así lo imponen, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del

niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo una interpretación de este principio, señala que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño" (Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño).

Asimismo, el Principio de Tutela Judicial Efectiva, que comprende la posibilidad de utilizar todas las herramientas procesales necesarias para garantizar el efectivo acceso a los derechos y se completa con la regla de la proporcionalidad que debe mediar entre la herramienta procesal y la solución buscada; que al decir de Morello "...deben utilizarse los criterios de razonabilidad, de proporcionalidad, de concentración dialogal, de porfiar por el consenso, no engrillarse con una preclusión rígida y auspiciar - vivenciar- la necesaria adecuación y flexibilización, con sujeción a las reglas de la sana crítica y de la experiencia abastecida de esas referencias vividas y elocuentes, es decir las alegrías y penurias de lo cotidiano que dan el acabado tono al encuadre familiar..." (Morello Augusto M.- Morello de Ramírez María S. "El moderno Derecho de Familia" Aspectos de Fondo y Procesales. Ed. Librería Editora Platense. Bs. As. 2002. Pág. 4/5).-

Por su parte, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces dictamina en sentido favorable, considerando que debe hacerse lugar a lo peticionado por la Sra. Dermit .

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos,

RESUELVO:

I.- Otorgar la guarda de M.M.D. - DNI N° 5. , a su abuela materna, Sra. V.R.R. DNI N° 2. por el plazo de un año y con los alcances previstos en el art. 657 y cctes. del Código Civil y Comercial.

II.- Líbrese oficio a ANSES a efectos de hacerle saber que la Sra. V.R.R. DNI N° 2. se encuentra facultada para percibir las asignaciones familiares de la niña M.M.D. - DNI N° 5., por el plazo de duración de la guarda que aquí se confiere.. Despacho a cargo de la defensora interviniente.

III.--Regístrese y notifíquese (cfme. art 120 CPCC).

EXPIDASE TESTIMONIO Y/O COPIA CERTIFICADA.